

# HERENCIA PATRIMONIAL Y JUSTICIA. SU IMPACTO EN LAS FAMILIAS Y MUJERES DE ESPAÑA Y LAS COLONIAS AMERICANAS<sup>1</sup>.

Patrimonial heritage and justice.

Their impact on families and women of spain and american  
colonies.

**Cecilia Lagunas**

Área interdisciplinaria de Estudios de la Mujer  
Universidad Nacional de Luján (UNLU)

**Silvia Mallo**

CONICET- Universidad Nacional de La Plata (UNLP)

**Resumen:**

La conservación del patrimonio familiar, las prácticas usuales y la normativa referida al sistema de herencia eran centrales en las vidas de las mujeres y de las familias españolas a través del tiempo transcurrido entre los siglos XVI a XVIII. Se produjeron cambios en las características de la ley y del sistema jurídico pero fueron pocos los que experimentaron la normativa y las prácticas acerca del sistema de herencia.

Entre las transferencias culturales más importantes que recibiera América como legado de España, el sistema de herencia fue adoptado por una población étnica y socialmente muy diferente de la española; no obstante en los espacios centrales, marginales y de frontera se produjo un impacto directo de esta transferencia cultural de costumbres y de normas de herencia vinculadas a la mujer y a la familia.

Examinaremos con una mirada comparativa algunos casos judiciales (pleitos civiles y relaciones de causa) que tratan disputas sobre herencia que involucraron a mujeres españolas y americanas entre la temprana modernidad y el período tardo-colonial. Nuestra presentación considerará la práctica de la Justicia Real en el Reino Español, los cambios en la estructura familiar en relación a la herencia y el patrimonio y su impacto en el rol de las mujeres en la familia a ambos lados del Océano Atlántico. Finalmente observaremos la representación de las mujeres en la documentación legal de la época.

**Palabras claves:** patrimonio familiar, sistema de herencia, estructura familiar.

**Abstract:**

In early modern times, between the sixteenth and eighteenth centuries, customary rights, traditional practices and legal rules on inheritance were central questions for Spanish women and their families. During this time, when little change in inheritance systems took place, women appeared preoccupied in maintaining the familiar patrimony. When Spanish culture was transferred to the American colonies, the Spanish inheritance system was adopted by a very different kind of people and society than existed on the Iberian Peninsula. From the time of the Spanish conquest, American society, ethnically mixed, used Spanish law and inheritance systems. It was the most important legacy from Spain to America. We examine here with a comparative overview some judicial cases concerning inheritance disputes [Relaciones de Causas] involving Spanish and American women in the early modern period. Our presentation considers the practice of Real Justice in the Spanish Kingdom, the changes in familiar structure in relation to inheritance and patrimony and their impact on women's familiar role on both sides of the Atlantic Ocean. Finally we look at the representations of women in the legal documents time.

**Key Words:** familiar patrimony, heritance system, family structure.

**Sumario:** Introducción. Pleitear por el Patrimonio. Mujeres Trabajadoras. Algunas reflexiones.

### Introducción

Los procedimientos de la justicia real española en los siglos XVI y XVII mostraron avances significativos en cuanto a los procedimientos con respecto al período anterior: los pleitos civiles, que abundaron por estos siglos, garantizaban a las partes en conflicto, tribunales y magistrados versados en derecho, un proceso con pruebas y una sentencia. Sin embargo hubo un sinnúmero de razones que hicieron fracasar los pleitos iniciados, y no siempre la justicia reparaba el daño ocasionado al ofendido, la lectura de los expedientes en los archivos nos permite constatar la mencionada dinámica de la organización judicial altomoderna (Kagan, 1991). La fuente jurídica pone en evidencia el juego intersticial realizado por los privilegiados así como en las declaraciones testimoniales percibimos la traza de un derecho informal, de usos sociales transformados en costumbres normatizadas, que claman por un trato equi-

tativo, y sobre todo ello, se destaca la actuación de los jueces interpretando y aplicando la ley con justicia equitativa, o conservando, al emitir la sentencia, la proporción adecuada a cada parte en litigio, según el estatus de los contendientes.

En esta ocasión abordaremos pleitos civiles y relaciones de causa. Esta última es un tipo de fuente jurídica caracterizada por ser síntesis de los pleitos iniciados en tribunales inferiores de América o España y que en última instancia de apelación eran derivados al Consejo Real de Castilla, tribunal supremo del reino que rivalizaba en este sentido con la Real Chancillería de Valladolid. Los pleitos civiles propiamente dichos, abundan en datos que permiten percibir aspectos de la realidad y de las relaciones sociales que se cuelean en el entramado de cada testimonio recogido por los oficiales reales de justicia actuantes en la causa. Por otra parte, las relaciones de causa son excelentes fuentes para observar pervivencias y transformaciones producidas en la cultura jurídica de la época, develar la diversidad de códigos legales que dan cuenta de la representación de la verdad jurídica y las formas que adopta la acción legal, en estos siglos.

El derecho es productor de imágenes, no solo de la mujer, de las mujeres, de los sexos. La tradición religiosa transmitió al derecho común y este al derecho real unas preconcepciones sobre la identidad y representaciones de lo femenino y lo masculino, a veces, bastante alejadas de la vida, el saber y la práctica social de las mujeres reales. En el pensamiento eclesial, la naturaleza femenina y masculina quedó integrada en un orden de méritos sexuales y sociales, donde el celibato y la castidad ocupaba el lugar más alto de la jerarquía, y por consiguiente en el orden social. Los que la practicaban, los clérigos estaban por encima del orden de los laicos, y con respecto a las naturalezas femeninas y masculinas, la biología marcaba las diferencias, en beneficio del varón, de dónde derivaba, la innata debilidad, indefensión e indignidad de la mujer, la necesidad de tutela por parte del hombre y su incapacidad para ocupar, nominalmente cualquier función de mando. El rey sabio dice en la Partida IV, Ley II, Título 25 "...Otrossi de mejor condición es el varón que la muger en muchos casos e en muchas maneras ...".

Aseveración amplía la del Rey Sabio, que sin embargo dejó abierta en otros títulos y leyes de este mismo código a la interpretación y aplicación de principios más equitativos para la mujer en su relación con el hombre, en el matrimonio, con los hijos, con los bienes, en la familia, en la sociedad feudal y por proyección en la altomoderna.

Reyna Pastor (1986), ha estudiado la función social de la maternidad en las leyes del Rey Sabio, como fuente de amor, afecto y

honra para las mujeres: “Hay un expreso reconocimiento al oficio de madre, que el esposo debe reconocer y amar en la esposa y, los hijos, respetar y amar en la madre. Porque a través de ella los hijos heredarán bienes, honras y dignidades. Las madres se honran por ser transmisoras de esos derechos:

*“...Matris et munium son dos palabras en latín de que tomó nombre matrimonio que quier tanto decir en romance como oficio de madre. Et la razon porque llaman matrimonio al casamiento et non patrimonio es esta, porque la madre sufre mayores trabajos con los fijos que non el padre ca como quier que el padre los engendre, la madre sufre grant embargo con ellos demientre que los trae en el vientre, et sufre muy grandes dolores, quanto ha de encaescer: et despues que son nacidos lieva muy grandes trabajos en criarlos ella por si misma: et demás desto porque los fijos demientre que son pequeños mas meester ahn el ayuda de la madre que del padre. Et porque todas estas razones sobredichas caen a la madre de facer et non al padre por ende es llamado matrimonio et non patrimonio”* (Partidas, IV, Título II, Ley, II). *“...Las honras et las dignidades de los maridos han las mugeres por razón dellos. Et sobre todas las otras honras que las leyes otorgan a las mugeres, esta es la mayor, que los fijos que nascen dellas veviendo de so uno con sus maridos, que son tenudos ciertamente por fijos dellos et deben heredar sus bienes, et por eso los deben honrar, et amar et guardar et facerle honra et servicio et ayuda...”* (Partidas IV, Ley VII).

Y sobre la naturaleza del amor y el cuidado de los hijos:

*“....claras razones son por que los padres et las madres son tenudos de criar sus fijos: la una es movimiento natural porque se mueven todas las cosas del mundo a criar y a guardar lo que nace dellas; la otra es por razón de amor que han con ellos naturalmiente; la tercera es porque todos los derechos temporales et espirituales se acuerdan en ello...”* (Partida IV, Título XIX, Ley II).

Estas normativas sobre mujer y la maternidad en el derecho, de orden moral/espiritual como también racional -o de derecho o de *justicia*- como sostiene la autora mencionada, fue, pensamos, un anclaje para las mujeres, para reclamar, con sentido de justicia aquello que le corresponde por derecho: propiedad sobre bienes, cargos, dignidades, tutela sobre los hijos, en una sociedad donde predominaron y se privilegiaron los vínculos agnaticios.

### **Pleitear por el Patrimonio**

a.- Ricas “fembras” de España y “poderosas” de América.

En un primer término reflexionaremos acerca de la

posibilidad de acceso de las mujeres a bienes patrimoniales, mayorazgos en este caso, en el contexto de la alta política del reino destinada a favorecer la inalienabilidad de la propiedad patrimonial de las familias nobles. Utilizaremos como fuente la Relación de Causa del pleito que tuvo la duquesa del Infantado con la de Medinaceli por el mayorazgo del Estado de Lerma<sup>2</sup>.

El mayorazgo es una propiedad o patrimonio vinculado en un determinado grado de consanguinidad a una familia noble. Es la corona la que los funda. La significación económica de bienes patrimoniales otorgados en mayorazgo es la inmovilidad del patrimonio territorial en beneficio de la familia vinculante que sustenta este derecho. La situación que plantea la posesión y propiedad de estos específicos bienes, es una relación de poder, de alta política, entre la nobleza y sus cabezas de linaje, por la propiedad perpetua de bienes que quedan vinculados a la familia, en sus cabezas masculinas<sup>3</sup>. De esta relación de naturaleza política, fundamentalmente, quedó excluida, al menos en la teoría y la ley, las mujeres porque estas carecen de reconocimiento legal y capacidad, por la *imbecillitas* de su sexo, para representar, en su persona, el vínculo de sangre que une el patrimonio de una familia a la *nobilitas*. La agnación es el vínculo que resume el lugar privilegiado del varón en una estructura familiar noble, y los privilegios que el vínculo le reporta para acceder a propiedades, títulos, al poder, en suma y en consecuencia, responder a las exigencias de carácter políticas que la Corona impone en la administración del reino a los titulares de los mayorazgos<sup>4</sup>. Por lo tanto los pleitos habrían de plantearse por la sucesión o el derecho a heredarlos. La doctrina y la ley (Diego Pérez, Luis de Molina, Rojas y Almansa) utiliza esta argumentación para excluirlas: no pueden transmitir “la memoria y el apellido” “porque la costumbre de suceder esta en el varón y no en la mujer” “porque el apellido y las armas lo debe llevar un varón” “porque la calidad en la sucesión esta en la agnación, de varón a varón, prevaleciendo a la línea del varón más remota, a la de hembra más cercana” (Clavero, 1974:241) y otros juicios similares.

En 1615, una Real Pragmática estableció la capacidad de las mujeres (hembras) a heredar mayorazgos, en vistas a los pleitos no resueltos sobre herencia de mayorazgos:

*“... fue acordado que debíamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que las fembras de mejor línea y grado no se entienden estar excluidas de la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí en adelante se fundaren: antes se admitan a ellas y se prefirieran a los varones más remotos...”*

Esta situación, es indudablemente un cambio en la regulación de normas que permiten el acceso de mujeres a los bienes de mayorazgo,

y que repercutirá en la capacidad decisoria de éstas desde la práctica social, en el medio habitual en que se desenvuelven, la administración de la Casa y toda la gama de vínculos allí generados<sup>5</sup>. Estos mayorazgos de mujeres, fueron reconocidos pero calificados de “irregulares”, o de agnación ficticia, por la sucesión a favor de las hembras. Sin embargo no faltarán de todos modos argumentos para excluir a las hembras, alegándose que dicha pragmática modificó el orden regular de la ley, en favor del varón, la agnación rigurosa. Sin embargo, en opinión de B. Clavero, “la sucesión de las mujeres fue importante en Castilla, debido a la acumulación de patrimonio por uniones con titulares de mayorazgos, a quiénes sobrevivían”. Un estudio de I. Atienza Hernández (1986), sobre las mujeres de la Casa de Osuna, puede ilustrar en este sentido: Gaspar Téllez Girón (1625-1694), el duque, tuvo dos re-casamientos sucesivos, el primero con Felisa de Sandoval y Rojas y el segundo con Antonia de Benavídez Carillo y Toledo, prima una, y sobrina la segunda del Duque. Con, la primera, se casó cuando tenía 13 años y la segunda 19 años respectivamente, teniendo el Duque, 20 años, la primera vez y 47 la segunda. De la primera unión tuvo, 6 mujeres, que casaron en edades entre los 25 y 30 años y 4 (dos varones y dos mujeres), con la última, que lo sobrevivió, generándose pleitos interminables por las herencias, entre la viuda y las hijas ya mayores. Evidentemente, los datos muestran una fuerte endogamia de estos grupos nobiliarios (también confirmada por la literatura sobre el tema), en vista a acumular patrimonio, títulos, privilegios, etc.; a casar a las hijas, tardíamente y dotarlos con dinero, o creando mayorazgos de “tercio” o “quinto” de libre disposición, para no dispersar la herencia, que quedará en la viuda, hasta que sé resuelvan los pleitos, que por su edad, y tutora de hijos, sobrevivirá al titular.

La Duquesa del Infantado a la que nos hemos referido en este pleito obtuvo en 1677 la posesión (tenuta) y la propiedad del Mayorazgo del Estado de Lerma<sup>6</sup>. La Casa del Infantado era una de las mayores y más importantes familias nobles de España. La familia Mendoza tenía inmensas posesiones en todo la península. La autoridad del titular de la Casa se extendía a casi 800 poblaciones. Según un cálculo aproximado, que recoge H. Kamen, en *La España de Carlos II* el Duque nombraba a más de 500 funcionarios públicos en toda España (ref. al IX, Duque, Don Gregorio de Silva y Mendoza, 1639).

En América las condiciones de desarrollo desde mediados del siglo XVI fueron propicias para la consolidación de aristocracias locales con fortunas ligadas a la propiedad de la tierra y al control de circuitos comerciales. Una de estas familias de prósperos comerciantes que conocemos a través de la Relación de Causa, y que estaban asentados en una

de las regiones más centrales y ricas de las colonias -el circuito comercial Panamá-Lima- fue la de Pedro y María de Alarcón y Trejo. Ellos aplicaron en el marco de la legislación vigente un conjunto de estrategias destinadas a consolidar el patrimonio y el prestigio que consistió en mejorar a uno de los hijos para que herede la mejor parte del negocio familiar. Lo interesante en este pleito de herencia es que dicha parte pasó a manos de la viuda del hijo mejorado. Este caso originado en la Real Audiencia de Panamá y en estado de segunda suplicación se dirimió en la Real Chancillería de Valladolid (1642).

Don Pedro de Alarcón llamado “el Viejo” y su mujer doña Isabel Rodríguez fundador de este linaje de comerciantes, se habían unido en matrimonio, asentado y adquirido la calidad de vecinos en Panamá después de llegar a las Indias con una escasa dote y “con poquísimo y aún ningún caudal que acrecentaron a lo largo de su vida, llegando Don Pedro a ser Receptor del Santo Oficio<sup>8</sup>. A la hora de su muerte, su esposa y madre de sus seis hijos sólo reclamó en la partición su dote y los bienes gananciales, lo que no era poco, la viuda quedó con el control de la mitad del patrimonio o en este caso el negocio familiar del comerciante panameño, compartiéndolo con el hijo mayor mejorado, Don Pedro de Alarcón “el Mozo”. Este fue sin duda el hombre de confianza de su padre. *Mejorado* en vida de ellos no tenía su propia legítima ni peculio separado [122] y, poco antes de su fallecimiento había comprado para sí el cargo de Alguacil Mayor. Al morir el padre, entre la parte mejorada del hijo mayor y el 50 % conservado por la madre viuda, estaba el control del negocio familiar y sobre todo el registro de las operaciones comerciales realizadas por este grupo familiar quedando el resto de los hermanos/hijos en situación desventajosa y subordinada respecto del hijo mayor mejorado.

Este había contraído matrimonio con María de Acosta quince meses antes de la muerte de su padre (1639) y tuvo el matrimonio un hijo varón. En el año transcurrido después de morir su padre el pleito da cuenta de la muerte de la madre, Isabel Rodríguez, y luego la de él mismo hijo mayor mejorado. Entonces el negocio y la fortuna acumulada pasó a poder de su viuda, María de Acosta, en quien recayó el control del negocio familiar. Es a ésta a quien los hermanos de su marido reclamaron la parte no incluida de la herencia paterna (1642) [10-16]. Entonces, sin haberse finalizado el inventario de los bienes de su suegro y por otra parte, heredera de los bienes correspondientes a la “mejora” de su marido, la viuda del joven y madre de un niño recién nacido, su “pupilo” o tutelado<sup>9</sup>, se convirtió en el blanco de los reclamos de sus cuñados. Estos reclamos se basaban en antiguas normas jurídicas que garantizaban a los miembros de la familia el derecho al reparto por igual de los bienes entre todos los

hijos, en un régimen de tipo distributivo<sup>10</sup>, sin embargo los sistemas de herencia vigentes, también aseguraban la posibilidad de “mejora” de un miembro para conservar, sin fragmentar, el patrimonio, y además las leyes preveían que la viuda, tutora de un hijo menor, accediera a la “mejora”, la mitad de ella como bienes gananciales, y la otra mitad, como tutora de ésta para su hijo menor.

En síntesis la usual partición con “mejora”, quedó directamente bajo control de la joven viuda y su hijo, y destacamos que ello significaba el control del negocio familiar. Reconocida la “mejora” en manos de la viuda y este derecho al negocio familiar por los otros miembros de la familia, el eje del caso judicial se centró en una parte de los bienes paternos, no incluidos en la mejora, que consideraron mal inventariados y ocultados por la viuda y el hermano de ésta en su propio beneficio. La viuda ganó el caso, aunque no sabemos el destino final de este negocio. Los estudios afirman que fortunas constituidas, en base a este tipo de estrategias, no duraban mas de tres generaciones. Lo que tornaba “inmaduro” este régimen económico, para el desarrollo de una formación económica superior.

#### b.- Mujeres Trabajadoras. La mesonera de Guadalajara.

En el año 1553, en los archivos de la audiencia valisoletana aparece registrado un litigio entre una viuda y vuelta a casar en segundas nupcias, Juana López, vecina y de oficio mesonera en la villa de Guadalajara<sup>11</sup>, con las sobrinas de su primer marido que le reclamaban, por la fuerza del parentesco y de una donación efectuada Intervivos a ellas, en 1551, la casa y taberna que Juana compartió con su primer marido en vida de éste. El pleito nos aporta registros recogidos por los notarios de los testimonios, de mujeres entre ellos, y de la percepción que los sectores populares -en este caso, una mesonera iletrada- tienen de la justicia común y de los usos que la consuetudine consagra en derechos locales; usos vigentes aún en la alta-modernidad, como veremos:

En realidad, las sobrinas, María y Magdalena de Morales, menores actuando con su padre como tutor y con un letrado, solicitaban autorización al juez para hacer un inventario de los bienes donados aunque no podían ocuparlos, ya que Juana conservaba su usufructo hasta su muerte. El segundo matrimonio de la mujer, tuvo lugar en 1553, mes y medio antes de iniciarse el pleito<sup>12</sup> Y por lo tanto, hacían temer a las sobrinas y su padre, por el uso y destino de los bienes donados.

Juana al morir su marido dispuso de los bienes propios, los que heredo de su marido, porque no tenían hijos y los que hubieron en



común, o los gananciales, es decir Juana, expresó por escrito ante los jueces, procurador mediante, el reconocimiento de un antiguo derecho foral de las mujeres castellanas, a disfrutar de los bienes propios, a la mitad de los bienes habido en el matrimonio, o bienes de ganancia y a la reserva del quinto, según la antigua ley visigótica<sup>13</sup>.

*“e porque la voluntad de mi marido fue y la mia fue y es que todos los bienes rrayzes que quedaron al tiempo que mi marido faleció, estén y permanezcan siempre en pie y bien rreparados e que yo gozase dellos por todos los días e tiempo de mi vida”<sup>14</sup>.*

No obstante haber donado conjuntamente con su marido a sus sobrinas menores, los bienes que poseía, se hacía expresa mención de la salvaguarda de su derecho a disponer ellos, en vida:

Juana y su marido, estaban adscriptos a una parroquia y a una cofradía, la de San Ginés y San Lázaro<sup>15</sup>, como se lee en el testamento de 1551 aportado como prueba de verdad o probanza. Es decir ambos cónyuges cumplían con los requisitos de pertenencia al estamento de los mesoneros y taberneros: se sepultarán en la iglesia, dejarán mandas y dinero para misas y responsos por sus almas a los clérigos del cabildo de San Ginés; dejarán dinero para la redención de cautivos y otros santuarios además de dinero para el sostenimiento del culto en San Ginés, es decir eran buenos cristianos y respetuosos de las costumbres con la Iglesia. Además, dejaron dinero y bienes a los criados y mozos de ambos sexos que trabajaron con ellos, y dotes para casar a una moza de servicio:

*...mandamos a María, hija de Alonso barato, que thenemos en nuestra casa por el serbicio que nos ha hecho y haze...una casa...e 50.000 maravedíes para su casamiento...”<sup>16</sup>.*

Es decir, había recursos por los que demandar, las sobrinas, y defender, la viuda. Y la segunda unión podría hacer fracasar la herencia a las sobrinas, porque su nuevo marido tenía hijos y ella podía testar en favor de ellos. Es por éste motivo, que, el padre y tutor, hermano como dijimos del primer marido de Juana, reclamará el derecho contenido en la donación inter-vivos, es decir a inventariar los bienes y que estos no se menoscaben. Las pruebas testimoniales, aportan, un vívido registro del contexto social. Las opiniones vertidas por hombres y mujeres del grupo social al que adscribían Juana y sus dos maridos: vecinos y vecinas con oficio de mesoneros, otros letrados, bachilleres, que en algún momento conocieron a la pareja de mesoneros probablemente en la taberna<sup>17</sup>. Recogeremos, como ejemplo, una parte del testimonio que dio una de las testigos, viuda también, y que nos muestran las razones de Juana para hacer su nueva unión:

*“... Francisco Doro no tiene necesidad de trrabajar syno de*

*holgar y comer y asentarse en una silla a la puerta, que para eso lo quyero, que no quyero estar en el mesón syn marido que como ben muger todos se ban a esotros mesones... ”<sup>18</sup>.*

Tabernero, Mesonero, fueron desde siempre un oficio de hombres, así lo reconocían ancestralmente diferentes legislaciones forales en suelo castellano<sup>19</sup>, sin embargo, parece claro que se reconocía el trabajo allí de la mujer, sólo que para que fuere más lucrativo, necesitaba un hombre allí. Pero Juana tenía muy claro los derechos que le asistían con sus bienes. La testigo, que estamos siguiendo, juró haber oído a Juana decir:

*“...Tome Morales la mytad de la hazienda y báyase con Dios y déxeme con lo que he trrabajado y afanado fazer dello a my voluntad, que me engañaron y no supe lo que hize...”<sup>20</sup>.*

La sentencia de los jueces fue particularmente justa en el marco del sistema jurídico vigente: no emitieron juicio sobre el segundo casamiento de Juana, ni los motivos de ambos por hacerlo, porque en realidad Juana estaba bien casada, ante la Iglesia “*por mano de clérigo*”, demostraba decencia, buenas costumbres - “*facere buena vida*” -; tampoco atendieron, los jueces, el pedido de inventariar los bienes de la viuda, porque ella estaba viva y en todo su derecho a usufructuarlos y disponer de su mitad; en realidad los jueces sentenciaron sobre el motivo de litigio: los bienes y dispusieron, conforme los usos sociales reconocidos y la ley, que Juana conserve los bienes propios y gananciales, en realidad la mitad de ellos -conforme la ley-, y la absolvieron de la demanda puesta contra ella, pusieron “*perpetuo silencio*” a las sobrinas para apelar y, en cuanto a los bienes propios del marido, los jueces los remitieron a otra sala, para que se los apelara conforme el derecho a los bienes de los herederos troncales.

*“...fallamos quel licenciado Bustillo, corregidor en la cibdad de Guadalajara. Que deste pleito conoció en la sentencia difinitiva que en el dió y pronunció, de que por parte de la dicha Juana López fue apelado, en quanto a los bienes de la dicha Juana López juzgó y pronunció mal y la susodicha apeló bien. Por ende que debemos rrebocar y rrebocamos quanto a lo susodicho la dicha sentencia en todo y por todo como en ella se contiene. Y haziendo y librando en este dicho pleito lo que de justicia debe ser fecho, debemos absolver y absolvemos a la dicha Juana López de la demanda contra ella puesta en lo que toca a los dichos bienes, y le damos por libre y quita della, y ponemos perpetuo silencio a la dicha María y Madalena de Morales para que sobrello no la puedan pedir ni demandar más cosa alguna. Y en quanto a los bienes de Diego Moreno, marido que fue de la dicha Juana López, lo rremitimos a otra sala, y no*

*hazemos condenación de costas, y, por esta nuestra sentencia difinitiva, así lo pronunciamos y mandamos..."*<sup>21</sup>. Firman y rubrican los tres oidores de la Audiencia Real.

En el Río de la Plata, ubicado en los límites más australes del Imperio y en una zona marginal y a escasos ochenta kilómetros de la cercana frontera con el indígena aún no sometido, las mujeres de todos los sectores sociales siguen haciendo uso de sus derechos en el siglo XVIII cuando el sistema jurídico español está experimentando un proceso de transformación.

En el período tardocolonial Gregoria Gutiérrez, una mujer cordobesa emprendedora, en el pleito entablado en torno a las disposiciones de su testamento ejemplifica como una mujer en determinadas circunstancias enfrenta sola, o sea por sí misma, el control de su vida y la defensa de su patrimonio. Casada en su juventud, el marido huyó al poco tiempo con su dote quedando aún más desamparada al morir sus padres. Se trasladó a la ciudad y, "amistada" con un hombre soltero, tuvo con él dos hijos, un varón y una niña para cuyo cuidado le entregó este dos esclavas para el servicio doméstico y cuidado de huerta y árboles frutales además de mantenerla apropiadamente (la casa de su morada, trastos de adorno y dinero para un esclavo cuyo trabajo se centraba en el cuidado de las sementeras y de los animales). Era una mujer emprendedora con su negocio y con los beneficios que obtenía de esto. Sin embargo la unión con este hombre finalizó cuando se "amistó" con otro, soltero, con él que tuvo otra hija. Este hombre no aportó recursos al negocio de Gregoria y a la hija habida con él fue la elegida para ser mejorada por la madre en su testamento considerándola la más hábil para conservar lo adquirido con "sus agencias y trabajo personal" que le habían permitido engrosar el negocio con una "calesa" y actuar como prestamista a rédito. Para su beneficio, la casó dotándola con terreno y casita de dos aguas, muebles y cinco vestidos de seda, una esclava para que le cuide los árboles y el esclavo varón para su beneficio y llevar adelante el negocio. Al morir Gregoria el hermano varón de la hermanastra mejorada le discute en un juicio sin sentencia sólo la posesión del esclavo y no el resto del negocio<sup>22</sup>.

Sin embargo a Ana de Berezosa, viuda que mantiene un pleito con la Compañía de Jesús asentada en Buenos Aires a fines del siglo XVIII, no le fue tan bien. Su litigio se confunde con derechos patrimoniales sobre sus bienes gananciales adquiridos por la Compañía de Jesús, muy poderosa en el Río de la Plata y, en el litigio entre las instituciones de la Iglesia y el Estado por los derechos que esta mujer reclama - sobre una quinta ubicada en las afueras de la ciudad- y que se resolverán a favor del estamento y las instituciones privilegiadas. Ana fue segunda

esposa de Juan Bautista Alquisalete y unida nuevamente en matrimonio después de su fallecimiento. Litigó por los bienes gananciales que le dejara el primer marido con los padres de la Compañía de Jesús donde un hijo de éste, era religioso. El patrimonio en cuestión, la quinta, era una huerta suburbana con ganado, siembra de maíz, trigo, zapallos, cebada, porotos olivos, uva y frutales con cuatro esclavos. Este bien reclama la Compañía para destinarlo a la construcción de un espacio de meditación y recogimiento de dichos religiosos. Expulsados los Jesuitas cuando aún litigaban, pasan los bienes a manos de las Temporalidades, o sea, de la Corona. Esta en pleno proceso de secularización y dispuesta a acumular la explotación de los bienes de la Compañía omitió ejercer su rol esencial por el que debía apoyar un sistema de herencia previamente regulado en el que las mujeres viudas, huérfanos y los religiosos tenían un trato preferencial en el sistema jurídico vigente. En definitiva ésta última en posesión del derecho eminente sobre todo el territorio, representada en el gobernador en ejercicio del poder soberano de la misma, dispondrá que la propiedad sea arrendada por el gobernador y capitán general para beneficio del gobierno -la Corona- sin reconocérsele a Ana ni al hijastro religioso ningún derecho, ni como bienes gananciales y menos aún reconocérsele algún derecho al cobro de las mejoras realizadas por la mujer y menos aún atendió el reclamo del heredero varón cuando la Compañía de Jesús fue expulsada del territorio<sup>23</sup>.

### **Algunas reflexiones**

Las fuentes jurídicas españolas y americanas que analizamos tuvieron como protagonistas a mujeres, fundamentalmente viudas pertenecientes a distintos estamentos sociales reclamando derechos y por cierto, que su actuación devela condiciones particularmente interesantes que dieron base a su “empoderamiento” social: fueron partícipes activas en el laberíntico universo jurídico de su época negociando en los tribunales cuotas de control de los destinos de sus familias y patrimonios, es decir desarrollaron determinadas capacidades para actuar aprovechando en su favor los vericuetos legales de un sistema que las excluía por principios basados en la naturaleza de su sexo. Tengamos presente que las mujeres consideradas hijas o esposas tuvieron derecho a acceder a bienes patrimoniales, parafernales, gananciales o de otra naturaleza, como de hecho sucedió y, lo confirman diferentes los códigos legales alto-moderanos y hasta la Novísima Recopilación (1805) vigentes tanto en España como en América: ya fuere que los hereden como parte de la legítima, o herencia familiar, o como bienes gananciales, por su calidad de esposa o

conserven las arras y sus dotes recibidas al contraer matrimonio<sup>24</sup>.

María Victoria López-Cordón (1998:105-135), en su estudio sobre *Familia, sexo y género en la España Moderna*, da cuenta de un cambio efectuado, a partir del Concilio de Trento, en el principio de autoridad materna al interior de la familia, que si bien no llegó a cuestionar la patria potestad paterna, fue creciendo a partir “de la cada vez más generalizada práctica de constituirla como tutora y curadora de los hijos, en el convencimiento que lo “hará como requiere” y protegerá mejor sus intereses. En consecuencia son cada vez mas frecuentes los pleitos que sentencian a su favor... y algunos historiadores han llamado la atención sobre la estrecha relación existente entre régimen legal de la viuda, el sucesorio y la tutela de los hijos...”<sup>25</sup>. Los casos presentados permiten confirmar pero matizar estas aseveraciones. Es cierto que las viudas que hemos presentado son tutoras legales de sus hijos pero lo que el archivo judicial registra es que su preocupación central es usufructuar como tutora de sus hijos mientras dure su vida, el patrimonio familiar en tanto su control es la base de su empoderamiento social: Así ocurre en el caso de la duquesa del Infantado Catalina que como consanguínea transversal reclama el derecho a heredar la propiedad del mayorazgo de Lerma que sólo a su muerte transmitiría a su hijo, o reclaman el patrimonio, convertido en un negocio familiar, en tanto ellas formaron parte de la constitución de ese negocio como bien ganancial. Es el caso de la mesonera de Guadalajara y de Gregoria Rodríguez. Ocurre también que, los sistemas de estrategias familiares implementados para la conservación del patrimonio -como fue la mejora de un hijo- terminó beneficiando muchas veces, a la mujer como depositaria última de estas estrategias en razón de su mayor longevidad: los casos del negocio del comerciante americano, que terminan en la viuda del hijo mejorado es elocuente al respecto. Así también Gregoria Rodríguez casada en la primera oportunidad y unida a hombres solteros en las dos siguientes generó activamente, sola, su patrimonio y decidió mejorar a una hija mujer en la que reconoció habilidades especiales para su conservación.

Resulta interesante el concepto de negociación desarrollado por Bina Agarwal (1999) porque, si bien la autora estudia comunidades domésticas de la India actual, la descripción analítica que realiza de los diversos y complejos factores que determinan las posibilidades de decisión, poder o control de las mujeres en las unidades domésticas indias, bien pueden aplicarse para comprender las argucias negociadoras implementadas por las mujeres que hemos estudiado ya sea con los miembros masculinos de sus linajes o grupos de emparentados como ocurrió con la duquesa del Infantado que acalló el reclamo de su hijo el duque

seguramente amparada en las cláusulas de las Partidas relativas a las prescripciones de tutela (Partida 6ta. 19.9), en donde se señala que la tutela sobre los bienes de los menores se extiende hasta los veinticinco años si no ha mediado solicitud de restitución por los mismos a los catorce<sup>26</sup>. Una situación similar de negociación lo hemos visto en los casos en América. La viuda tutora de un menor de doce años negoció con su hermano varón consanguíneo y con sus cuñados conservación de la partición con mejora del negocio familiar de su marido.

Cuando pensamos en esos hombres y mujeres, reales, litigando por lo que entendían sus derechos, nos preguntamos si será posible indagar en su percepción de la justicia, si será posible representar cual era la medida de lo justo para sí, de cada uno, en un sistema de profundas desigualdades sociales aceptadas. El equilibrio, la justicia, en la sociedad estamental, era una proporción equitativa, una medida, justa, que distribuye bienes, en desigualdad, según la medida, de cada uno, según su status.

El rey sabio, en la Partida III, libro, primero, ley primera, dice “Justicia es una de las cosas porque mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo y es así como fuente donde manan todos los derechos... arraygada virtud es la justicia según dixerón los antiguos sabios, que dura siempre en las voluntades de los hombres iustos y *da y comprende a cada uno su derecho igualmente...*”. Este sentido de justicia de *dar y comprender a cada uno en su derecho igualmente* o justicia como equidad o justicia distributiva, o aplicar la norma justa, pero desigual es, citando a Giovanni Levi (2000), la forma como las sociedades de Antiguo Régimen, resolvieron, desde una perspectiva jurídica, la convivencia compleja de un sistema de desigualdades aceptadas por la ley<sup>27</sup>.

Entonces, en este contexto jurídico donde la equidad como sentido de la justicia común (*dar e comprender a cada uno en su derecho igualmente*) se nos presenta como un principio regulador de la vida jurídica y social. Nos preguntamos, habiendo indagado las fuentes, ¿pudieron las mujeres (por ellas en especial nos preguntamos), percibir y recibir lo justo e injusto en un sistema que se basaba en la distribución de justicia a cada uno según su status y naturaleza?, ¿pudieron transitar experiencias jurídicas concretas para reclamar *su medida* de la justicia? Respondemos que sí, lo hemos visto, en todas estas viudas reclamando derechos patrimoniales aunque insertas en un entramado familiar que las contenía pero que les brindó todo el espacio conocido de negociación y la base de su “empoderamiento” social. Hubo una medida de justicia, equitativa, para algunas mujeres, pero conforme su status social y su naturaleza moral, según estaba establecido por la doctrina eclesiástica, arraigada en el Estado Moderno.

**Notas:**

1- Trabajo presentado en la Conferencia de la Federación Internacional para la Investigación en la Historia de las Mujeres (IFRWH/IFRHF): *Women, family, private life an sexuality*, 11-14 agosto 2003, Queen's, University Belfast, Northern Ireland.

2- Por la excelentísima Señora Duquesa del Infantado Doña Catalina Gómez de Sandoval y Mendoza... con el Excelentísimo Duque de Medinaceli y Alcalá... como marido de la Excelentísima Señora Doña Catalina de Sandoval y Aragón, su muger y con el Excelentísimo Señor Don Gregorio, Duque de Pastrana . Sobre la sucesión en propiedad del Estado de Lerma, su título y Ducado y Grandeza de primera clase. Biblioteca Nacional, Madrid.

3-Esta unidad de nobleza y patrimonio la Corona ratificó empleando una fórmula real de fundación de mayorazgos muy significativa: "porque vuestra casa quede, finque y se conserve y no se disipen ni se disminuyan bienes y hacienda porque como dice el evangelio en sí diviso será en sí destruido Según las doctrinas de Diego Pérez, *Commentaria in 3. Priores libros Ordinationum Regnis Castellae*, 1574, Madrid, 1799; Luis de Molina, *De hispaonorum primogeniorum origine ac natura*, *Libri IV*, 1573, Venecia, 1757 en Clavero (1974:232 y ss.).

4- B. Clavero (1974:227), a quién seguimos en este análisis del mayorazgo castellano, sostiene que "...La condición de la relación entre la nobleza y el mayorazgo o propiedad vinculada (tierras y rentas de la tierra señoriales y censales) es un hecho prejurdico. Para su vigencia no es necesario una formulación por el derecho, pero el derecho y el régimen establecido legitima la relación entre la nobleza y sus tierras y a su vez con la Corona...".

5-Jean Pierre Dedieu & Christian Windler (2001:219-222), en su estudio sobre La familia, como clave para entender la historia política, sostienen que en estos siglos, es necesario comprender que la familia, concebida como Casa, grupo de emparentados por consanguinidad y afinidad, centro de una importante red de clientelas imbrincadas en el poder político, es en si misma también, una unidad política, también. El rey no puede modificar el derecho civil que las rige: apoyado en el carácter "natural" de las mismas y en el derecho de propiedad que defienden firmemente, y en las formas que los pater familias imponen su criterio restrictivo para gobernarlas, incluso en contra de la ley.

6- Ver gráfico de los sucesores en este mayorazgo.

7- Henry Kamen, *La España de Carlos II*, Crítica, 1980, pp. 380. Para un recorrido sobre la propiedad, rentas y frutos de la nobleza secular: A. García Sanz (1998), "La propiedad territorial de los Señoríos seculares", y A. Marcos Martín, (1998) "Estrucutra de la propiedad en la época Moderna. Evolución y variantes peninsulares", en S. de Dios et alter, *Historia de la Propiedad en España. Siglos XV-XX*, Salamanca.

8- Comparando la cifra de la dote \$5752 "que para las Indias es muy corta cantidad" con los volúmenes comerciados en una sola operación puede considerarse efectivamente escasa pero señalamos además como se remarca la diferencia con los usos en la metrópoli. Ver página 7. La dote es lo que la mujer aporta al matrimonio, esta institución persiste, en la legislación alto-moderna, y por lo general el aporte era en dinero. La bibliografía es abundante y en relación con el patrimonio, y régimen de los matrimonios y herencia, F. Chacón Jiménez y otros (1991), *Familia, Grupos Sociales y Mujer en*

España (s. XV-XIX), Universidad de Murcia, pp. 179-188., Pilar Sánchez Parra y C. Ma. Cremades Griñán (1986) "Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna, en *AAVV Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. UAM, pp. 137-149; I. Morant Deusa y M. Bolufer Peruga (2000) *Amor, matrimonio y Familia*. Síntesis, cap.2.

9- Un concepto amplio de tutela la define como una institución familiar suplementaria de la relación paterno filial. En el derecho alto-moderno, seguían vigentes las cláusulas de las partidas relativas a las prescripciones de la tutela (Partida 6<sup>ta</sup>. 19.9) en donde se señala que la tutela sobre los bienes de los menores, pasada la primera minoridad a los doce años, se extiende hasta los veinticinco años, si no ha mediado solicitud de restitución por los mismos a los catorce años, ver A. Merchán Álvarez (1976) *La tutela de los menores, en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, Secretariado de publicaciones, Universidad de Sevilla.

10- En Galicia, en el norte de Portugal y en Castilla donde predominan los sistemas de herencia igualitaria, la mejora de un hijo, ya desde el siglo XIII, mucho más en el período alto-moderno, como estrategia de los grupos familiares para evitar la fragmentación patrimonial, M. Dolores Comas d' Argemir (1992) "Matrimonio, Patrimonio y Descendencia. Algunas hipótesis referidas a la Península Ibérica", en F. Chacón Jiménez y J. Fernández Franco (1992) *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, Anthropos, pp.157-175.

11- La presencia de mujeres en los oficios urbanos, esta ampliamente documentada, Paulino Iradiel (1998), ha estudiado a las mujeres "empresarias", viudas en Valencia: "Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias", en *Coloquio Hispano-Francés*, pp. 223-259. Annalucia Chiucini, ha estudiado la presencia de mujeres en los gremios sieneses, "Entre breves y estatutos: la condición jurídica de la mujer sienesa en 1545" en *Arenal*, Granada, 1995, vol.2, pp. 295-320. He abordado el estatus socio-jurídico de mujeres bodegueras leonesas en la Baja Edad Media, en "Derechos y actividades de mujeres leonesas en la Baja Edad Media a través de fuentes de aplicación del Derecho (siglos XIV-XV)", *IHES-Anuario*, Universidad Nacional del Centro, 1998, vol.13, pp. 265-277.

12- "...dixo que sabe que la dicha Juana Lopez podra haber mas mes o mes y medio que se desposó con el dicho Francisco Doro e de cinco a seys días a esta parte se an casado e belado..." Guadalajara, Arch.Chan.Pleitos, en A. Martínez Ortega (1999:235).

13- En cuanto al patrimonio propio de la mujer casada, como la ha sido Juana, esta constituido por: los propios del marido, los pertenecientes exclusivos a la mujer (propios, también), y los bienes comunes o de ganancia que se hubieren obtenido durante el matrimonio. Estos bienes pertenecían a ambos cónyuges por partes iguales. La mujer incluía entre sus bienes propios las arras y el ajuar y donaciones que hubiera recibido. En realidad estos bienes, por ley, los administra el marido, pero la ley en general, ya fuere basada en el derecho común o en legislación local, ponía restricciones a la libre disposición varón basada en el derecho de los hijos/as a heredar o las ramas troncales de ambos cónyuges a reclamar herencia, como sucede en este pleito, con las sobrinas del marido de Juana. Las mujeres, como vimos, si enviudaban sin



hijos, y aun con hijos (lo vimos en Doña Elena) litigaron por lo que consideraron sus bienes propios. Ver, G. Friedman, (1986) "El estatuto Jurídico de la mujer castellana en el Antiguo Régimen", en AAVV *Ordenamiento jurídico y realidad social*, pp. 41-55; F. Chacón Jiménez y J. Fernández, Franco (1992) *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Anthropos; Ma. Begoña Villar García (1997) *Vida y recursos de mujeres durante el Antiguo Régimen*, Málaga, Atenea.

14- Guadalajara, Arch.Chan.Pleitos, en A.Martínez Ortega (1999:236).

15- Sobre la participación de las mujeres en cofradías y gremios, remitimos al trabajo de Annalucia Chiucini (1995:295-320).

16- Testamento de Diego Moreno y de su muger (Juana), incorporado como prueba en el pleito, en Guadalajara, Arch.Chan.Pleitos, en A. Martínez Ortega (1999: 240).

17- La literatura de la época abunda en relatos sobre tabernas y mesoneros y como eran frecuentados por la población letrada o iletrada como centro de sociabilización. En referencia citamos Don Quijote de la Mancha, capítulo sobre el velamiento de las armas en la taberna y del mismo autor Miguel de Cervantes Saavedra, El licenciado Vidriera.

18- Esa es la declaración de: "María de Aguilar, muger que fue de Diego Yáñez Santos defunto vezino de la cibdad de Guadalajara, abyendo jurado e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo siguiente...", Guadalajara, Arch.Chan.Pleitos, en A. Martínez Ortega (1999: 248).

19- El fuero de León, desde el siglo XI, protegió a los toneleros, la producción y venta del vino, " El fuero de León", *AHDE*, XV, 1944, pp. 21-39.

20- Testimonio de María de Aguilar...", Guadalajara, Arch.Chan.Pleitos, en A. Martínez Ortega (1999:249).

21- Guadalajara, Arch.Chan.Pleitos, en A. Martínez Ortega (1999:251).

22- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Real Audiencia Informaciones d e Pobreza. 3-11-5-45. [1794].

23- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Real Audiencia, 5.1.1.9 [1769].

24- Ley de Toro nº 51 y 52. Ver en Sánchez Parra, Pilar y Cremades Griñan, Carmen (1986) "Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna" y Friedman, Ellen "El Estatuto jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen, en AAVV (1986) *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid. Considerando, en esta aseveración, las limitaciones de acción de las mujeres a disponer de sus bienes; por lo que la legislación otorgó al varón control y autoridad sobre bienes y personas en la familia o sea con las mujeres y menores aunque en la modernidad la legislación real le dio derecho a acceder a los tribunales para pleitear por sus intereses.

25- La autora señala también, que esta práctica favorable a confiar los menores a la madre podría haber contribuido a fortalecer la familia nuclear, mientras que en el caso contrario, aun cuando la mujer fuera beneficiaria de la trasmisión patrimonial, la estructura patrilínea predominaba sobre los lazos maternos. Así, en este sentido los trabajos realizados para Italia de Ch. Klapisch-Zuber y G. Calvi, contrastando con otros modelos, como los de Inglaterra y Países Bajos. Para España faltan estudios en este orden. V. Lopez-

Cordón (1998:117) y cita 141.

26- "... e estando el dicho señor alcalde [Rodrigo de Castro] dentro de las casas sabida morada de señor Garcilaso de la Vega e de Guzmán que santa gloria aya que son en esta dicha cibdad de Toledo a la collazion de la iglesia de sennor san román asentado en una sylla el qual lugar dijo que elegia y eligió para el abto infrascryto e en presencia de mi el escribano público y testigos... parescio presente la muy magnífica señora doña Elena de Zúñiga." A. Gallego Morell (1970:158).

27- Ver el debate sostenido, entre otros participantes, por Carole Pateman y Susan Moller Okin a propósito de la obra de J.Rawls *A Theory of Justice* (1971). En español, desde mitad de los noventa se conocieron las primeras contribuciones al mismo, por ejemplo en *Isegorías* n° 6 y en los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 31.

### BIBLIOGRAFÍA

AAV(1986) *Ordenamiento jurídico y realidad social*, Madrid, Universidad Autonoma de Madrid.

AGARWAL, Bina (1999) "Negociación y relaciones de Género: dentro y fuera de la unidad doméstica", en *Historia Agraria*, n° 17, pp. 13-58.

ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1986) "Las mujeres nobles: clase dominante, grupo dominado. Familia y orden social en el Antiguo Régimen", en AAVV, *Ordenamiento Jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, Universidad Autonoma de Madrid, pp. 149-169.

CLAVERO, Bartolomé (1974) *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Madrid, Siglo XXI.

COMAS D' ARGEMIR, M. Dolores (1992) "Matrimonio, Patrimonio y Descendencia. Algunas hipótesis referidas a la Península Ibérica", en F. CHACÓN JIMÉNEZ y J. FERNÁNDEZ FRANCO (1992) *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona, Anthropos, pp. 157-175.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. y otros (1991) *Familia, Grupos Sociales y Mujer en España (s. XV-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. y J. FERNÁNDEZ FRANCO (1992) *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Anthropos.

CHIUCINI, Annalucúa (1995) "Entre breves y estatutos: la condición jurídica de la mujer sienesa en 1545" en *Arenal*, Granada, vol.2, pp.295-320.

DEDIEU, Jean Pierre y Christian WINDLER (2001) *La familia, una clave para entender la historia política? El ejemplo de la España moderna*. S/d. editorial.

FRIEDMAN, E. G. (1986) "El estatuto Jurídico de la mujer castellana en el Antiguo Régimen", en AAVV *Ordenamiento jurídico y realidad social*, Madrid, Universidad Autonoma de Madrid, pp. 41-55.

GARCÍA SANZ, A. (1998) "La propiedad territorial de los Señoríos seculares", en DE DIOS, S. et alter, *Historia de la Propiedad en España. Siglos XV-XX*. Salamanca.

GALLEGO MORELL, A. (1970). *En Torno a Garcilazo y otros ensayos*. Madrid, Guadalajara.

IRADIEL, Paulino (1998) "Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias", en *Coloquio Hispano-Francés*, pp. 223-259.

KAGAN, Richard L. (1991) "Pleitos y pleiteantes en Castilla ( 1500-1700)", Junta de Castilla y León, Valladolid.

- KAMEN, Henry (1980) *La España de Carlos II*. España, Crítica.
- LAGUNAS, Cecilia (1998) "Derechos y actividades de mujeres leonesas en la Baja Edad Media a través de fuentes de aplicación del Derecho ( siglos XIV-XV)", en *IHES-Anuario*, Universidad Nacional del Centro, vol.13,pp. 265-277.
- LEVI, Giovanni (2000) "Reciprocidad mediterránea" en *Hispania*, Vol. LX/1, enero abril, nº 204, pp.103-126.
- LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria (1998) "Familia, sexo y género en la España Moderna" en *Studia Histórica, Moderna*, vol18, pp. 105-135.
- MARTÍN MARCOS, A. (1998) "Estructura de la propiedad en la época Moderna. Evolución y variantes peninsulares" en DE DIOS, S. et alter, *Historia de la Propiedad en España. Siglos XV-XX*. Salamanca.
- MARTÍNEZ ORTEGA, A. (1999). *La lengua de los siglos XVI y XVII a través de los textos jurídicos: los pleitos civiles de la escribanía de Alonso Rodríguez*. España, Universidad de Valladolid.
- MERCHÁN ALVÁREZ, A. (1976) *La tutela de los menores, en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, Secretariado de publicaciones, Universidad de Sevilla.
- MORANT DEUSA I. y M. BOLUFER PERUGA (2000) *Amor, matrimonio y Familia*. Síntesis, cap.2.
- PASTOR, Reyna (1986) "Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemáticas y puntos de vista", *Coloquio Hispano-Francés*, pp.187-215.
- SÁNCHEZ PARRA, Pilar y C. Ma. CREMADES GRIÑÁN (1986) "Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna", en AAVV *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 137-149.
- VILLAR GARCÍA, Ma. Begoña (1997) *Vida y recursos de mujeres durante el Antiguo Régimen*, Málaga, Atenea.